



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 04-08-2023

ESTADO No. 119

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2021-00245-01	MARIA INES MONCADA DE AGUILERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2019-00385-01	GLORIA INES FONSECA CALDERON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2020-00171-01	LUZ MARINA CHUQUIN LAICECA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2022-00255-01	LOLA GONZALEZ MARQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	AUTO DE TRAMITE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-003-2021-00118-01	GILMA GOMEZ MURCIA	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	AUTO DE TRAMITE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2020-00275-01	LUIS ALFREDO GIRON BOCANEGRA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/08/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00740-00	LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ	UGPP Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **MARÍA INÉS MONCADA DE AGUILERA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No.11001 3335-007-**2021-00245-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **GLORIA INÉS FONSECA CALDERÓN**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Expediente: No.11001 3335 016-**2019-00385-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **LUZ MARINA CHUQUIN LAICECA**

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social.

Expediente: No.11001 3335 021-2020-00171-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la **parte demandante y demandada**, contra la Sentencia proferida el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario², se reconoce personería adjetiva al Dr. Juan Ramón Baracaldo Rodríguez, abogado portador de la TP No.112.333 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No.79.626.991 de Bogotá, para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Archivo 57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **LOLA GONZÁLEZ MÁRQUEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Expediente: No.11001 3335 014-2022-00255-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en el expediente no obra la grabación de la Audiencia Inicial en la cual se prescindió de la audiencia de pruebas y se dictó sentencia de mérito celebrada el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Únicamente reposa en el plenario el Acta¹ en la cual quedó consignada dicha diligencia y el respectivo link de acceso a la grabación, sin embargo, al ingresar a dicho link se presenta el siguiente mensaje: “*Lo sentimos, no tienes acceso para ver esta grabación*”, por lo cual, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que **allegue por el medio más expedito la videograbación de la Audiencia antes referida**, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario², se reconoce personería adjetiva al Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández, abogado portador de la TP No.101.271 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No.79.589.807, para actuar como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Archivo 31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia
Actor: GILMA GÓMEZ MURCIA.
Demandado: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.
Expediente: No.25307 3333 003- 2021-00118-01.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, se observa que en el expediente no obra la grabación de la Audiencia Inicial celebrada el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot. Únicamente reposa en el plenario el Acta² en la cual quedó consignada dicha diligencia y si bien se allegó un archivo denominado “13GrabacionAudiencia20abril2022”, al observar su contenido se encuentra que corresponde nuevamente al acta de la pluricitada audiencia, por lo cual, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para que **allegue por el medio más expedito la videograbación de la Audiencia antes referida**, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Archivo 12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO

Referencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUÍS ALFREDO GIRÓN BOCANEGRA.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Asunto: **Auto para mejor proveer.**

Tema: Reajuste Asignación Básica - Reconocimiento prima actividad.

Radicación No.11001 3335 016-**2020-00275-01.**

En este estado del proceso, la Sala de decisión de la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo a proferir la sentencia que ponga fin al proceso, encuentra necesario ordenar la práctica de unas pruebas con el objeto de esclarecer puntos oscuros o difusos de la Litis en procurar del esclarecimiento de la verdad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, téngase en cuenta que en el expediente observa el Tribunal lo siguiente:

- La parte actora demanda la existencia y posterior nulidad del acto ficto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición que elevó ante el Ejército Nacional el 27 de abril de 2018¹, en la que solicitó le sea reconocida y pagada la diferencia salarial del 20% como soldado regular promovido a soldado profesional y la prima de actividad, así como se expida certificación de salario devengado mensualmente, tiempo de servicios en la entidad y última unidad de servicios².
- El demandante en el acápite de pruebas solicita al Juzgado: “se oficie a la entidad demanda para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (sic), habida cuenta que se cumple lo señalado en el artículo 173 del CGP”³.

¹ Archivo 3 folios 1 y 2

² Archivo 3 folio 13

³ Archivo 3 folio 11

Expediente No. 2020-00275-01
 Demandante: Luís Alfredo Girón Bocanegra

- En auto inadmisorio de demanda el *a quo* requirió al apoderado del actor para que aporte con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo prescrito en el artículo 162-5 del CPACA⁴.
- En el escrito de subsanación de demanda el apoderado del demandante adujo sobre el exhorto anterior que no tiene más pruebas en su poder, porque todas fueron aportadas y las que no, fueron solicitadas en la petición de 27 de abril de 2018 pero la entidad no las entregó⁵.
- En la contestación de demanda se tiene que la entidad aduce que la Dirección de Personal del Ejército Nacional dio dos respuestas a la petición de 27 de abril de 2018 a través de los actos administrativos Nos. 20193110595071 de fecha 29 de marzo de 2019, y 201831313332691 del 13 de julio de 2018⁶ —Revisado el plenario se ve que no los adjuntó—.

Adicionalmente, como pruebas aportó i.) Oficio de 4 de marzo de 2022, con Radicado No.0122002613202 / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.10 en el que el Director General de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares hace constar que el accionante tiene registrados como beneficiarios del Subsistema de Salud a la señora Miryam Isabel Buitrago Montañez en calidad de cónyuge desde el 4 de marzo de 2015 y a sus dos hijos menores Julián y David desde el 17 de octubre de 2007⁷ y, ii.) Oficio de 11 de febrero de 2022, con No.2022251002092643 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9, en el que el Director de Defensa jurídica Integral del Ejército solicitó al Comando de Personal del Ejército Nacional certifique si al accionante se le ha realizado algún pago por concepto del 20% acá demandado. En caso de ser afirmativa la respuesta, requirió le sean enviados los documentos donde consten dichos pagos para remitir esa información a la apoderada a cargo del proceso de la referencia⁸.

- En el expediente no obra expediente administrativo del demandante, aunque en el numeral cuarto (4) del auto admisorio de la demanda adiado 1 de febrero de 2021 el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá ordenó a la entidad demandada con la contestación de demanda y dentro del término de traslado allegar los antecedentes administrativos del demandante y todas las pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima (art.175-1 CPACA)⁹.

⁴ Archivo 4

⁵ Archivo 5

⁶ Archivo 18 folio 3

⁷ Archivo 18 folios 13 a 16

⁸ Archivo 18 folio 17

⁹ Archivo 7

- En auto de 18 de octubre de 2022 el Juzgado de primer grado indicó que en el proceso existía material probatorio suficiente para emitir sentencia, por lo que no encontró necesario decretar y practicar otros medios de prueba. En consecuencia, en aplicación del artículo 182A del CPACA prescindió de la práctica de la audiencia inicial y del pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, y procedió a dictar sentencia anticipada previo fijación del litigio y traslado para alegar por escrito¹⁰.

Del derrotero fáctico efectuado se colige que el demandante solicitó en la demanda al Juzgado oficiar a la accionada a efectos de que aportase los documentos pedidos en la petición de 27 de abril de 2018 y que aseguró no le habían sido entregados. Igualmente queda acreditado que el extremo pasivo de la litis manifestó en la contestación demanda que había dado respuesta en dos oportunidades a la referida petición, y había solicitado a la dependencia competente en la entidad un certificado que de fe del pago o no del reajuste del 20% demandado por el actor, pero no allegó evidencia ni de las respuestas que anunció, ni de la certificación de pago o ausencia de pago del 20% cuyo reconocimiento se reclama. También está demostrado que la entidad no allegó el expediente administrativo del señor Luís Alfredo Girón Bocanegra, siéndole requerido por el Despacho y constituyendo su aporte un deber legal sancionable como falta disciplinaria.

Así pues, considera la Sala que los aspectos necesarios y determinantes para resolver el problema jurídicos planteado en el sub examine referido al reajuste del 20% son saber la fecha en la que el actor se vinculó al Ejército Nacional, en qué calidad ingresó, qué grados o rangos ocupó o tuvo en su trasegar por la Institución, por cuánto tiempo prestó o ha prestado sus servicios a la entidad —indicando acto de retiro, notificación y efectividad del mismo de ser el caso—, si se le ha realizado algún pago por concepto del reajuste del 20% que reclama, cuáles son los haberes devengados por el actor mensualmente en el último mes de prestación de servicios, y si se respondió la petición de 27 de abril de 2018 y de qué forma —allegando los actos por medio de los que se dio respuesta y constancia de notificación en caso de existir—. Aspectos estos que claramente se deben encontrar en el expediente administrativo del actor que no fue allegado al proceso por la demandada.

Lo anterior, como quiera que para establecer si le asiste al actor el derecho al reajuste del 20% de su asignación básica, se debe vislumbrar si se encontraba en la condición de soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000, bajo el imperio de la Ley 131 de 1985, y en tal virtud, cumple con los requisitos contenidos en el referido inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). También para determinar si se debe declarar la existencia de un acto ficto negativo o no, o una excepción en la resolución del caso.

¹⁰ Archivo 22

Expediente No. 2020-00275-01
Demandante: Luís Alfredo Girón Bocanegra

En este orden de ideas, considera la Sala que a pesar de lo manifestado por el demandante respecto de la renuencia de la entidad de entregarle las pruebas pedidas, y a sabiendas de que la demandada hizo caso omiso de allegar el expediente administrativo del actor, sin contar con que no adjunto los actos con los que aseveró haber dado respuesta a lo peticionado por el memorialista, el *a quo* dictó sentencia anticipada al considerar que contaba con las pruebas suficientes para decidir; no obstante, a juicio de la Sala, no reparó en el evidente y claro vacío probatorio que se le presentó y existía en esa instancia procesal, que impedía establecer con certeza la existencia o no del acto ficto demandado, y fallar de fondo sobre el reajuste del 20%, lo que da lugar a que se deba desplegar una mayor actividad probatoria en esta instancia judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso eficiente a la administración de justicia de la parte demandante, y así esclarecer lo sucedido y zanjar esta situación.

En atención a lo anterior, se ordena que por **Secretaría de la Subsección** se requiera a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que en el término de **diez (10) días** allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que indique **i.)** la fecha de vinculación del señor Luís Alfredo Girón Bocanegra a la entidad castrense, **ii.)** rangos ocupados, especificando fecha de ingreso, y de retiro si es del caso —en este evento deberá indicar, el acto de retiro y la fecha de notificación del mismo—, **iii.)** si se le ha realizado algún pago por concepto del reajuste del 20% que reclama en esta demanda, **iv.)** listado de haberes devengados por el actor en el último mes de prestación de servicios.

Adicionalmente, deberá informar si dio respuesta a la petición de 27 de abril de 2018 a través de los actos administrativos Nos. 20193110595071 de fecha 29 de marzo de 2019, y 201831313332691 del 13 de julio de 2018. De ser así deberá allegarlos al expediente acreditando la notificación de los mismos. En caso de que la respuesta a la petición haya tenido lugar por medio de otro acto administrativo deberá manifestarlo y aportarlo, junto con la constancia de notificación.

En todo caso, se insta a la entidad demanda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto (4) del auto admisorio de demanda en cuanto. En tal virtud, en el término señalado anteriormente, deberá aportar con destino a este proceso el expediente administrativo del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR que por **Secretaría de la Subsección** se requiera a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que en el término de **diez (10) días** allegue con destino al proceso de la referencia:

Expediente No. 2020-00275-01

Demandante: Luís Alfredo Girón Bocanegra

1. Certificación en la que indique **i.)** la fecha de vinculación del señor Luís Alfredo Girón Bocanegra a la entidad castrense, **ii.)** rangos ocupados, especificando fecha de ingreso, y de retiro si es del caso —en este evento deberá indicar el acto de retiro y la fecha de notificación del mismo—, **iii.)** si se le ha realizado al libelista algún pago por concepto del reajuste del 20% que reclama en esta demanda, **iv.)** listado de haberes devengados por el actor en el último mes de prestación de servicios.
2. Informe en el que indique si dio respuesta a la petición de 27 de abril de 2018 a través de los actos administrativos Nos. 20193110595071 de fecha 29 de marzo de 2019, y 201831313332691 del 13 de julio de 2018. De ser así deberá allegarlos al expediente acreditando la notificación de los mismos. En caso de que la respuesta a la petición haya tenido lugar por medio de otro acto administrativo deberá manifestarlo y aportarlo, junto con la constancia de notificación.
3. Expediente administrativo del señor Luís Alfredo Girón Bocanegra.

SEGUNDO. - Una vez surtido el trámite anterior, y allegada la prueba, **inmediatamente** regrese la presente diligencia al Despacho del Magistrado Ponente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” — Instituto Departamental de Deportes de Boyacá “INDEPORTES BOYACA”

Expediente: 25000-23-42-000-**2020-00740-00**

Asunto: Incorpora pruebas, corre traslado de las mismas, y traslado de alegatos de conclusión.

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de la que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, procede a incorporar las pruebas documentales recaudadas en el proceso, que serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en la Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección “C” concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que **presenten sus alegatos de conclusión**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Demandante: Luis Enrique Peña Ruiz
Expediente No. 2020-00740-00

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la norma previamente mencionada.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** jrinconh15@gmail.com - calcascastillo@hotmail.com –
julian15uribe@hotmail.com
Partes demandadas: garellano@ugpp.gov.co -
notificacionesjudiciales@indeportesboyaca.gov.co - mya.abogados.sas@gmail.com -
GyP_abogadosconsultores@hotmail.com – juridicaind@gmail.com –
carlosbuitrago09@hotmail.com
Ministerio Publico: procjudadm127@procuraduria.gov.co; 127p.notificaciones@gmail.com